

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 6 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, por el precio de 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 1.º de Febrero, número 32.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Daniel Carballo al de la Gobernación, á D. Joaquín María Cezar, Oficial de la misma clase y con igual carácter en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Pinilla y Don José del Acebo, concesionarios del canal de riego del Henares, con objeto de proyectar mas alta la derivación del mismo á fin de aumentar la superficie regable determinada por el Real decreto de concesión de 12 de Mayo de 1859.

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva

de Caminos, Canales y Puertos acerca de la parte facultativa del nuevo proyecto presentado:

Vista la instancia de D. Guillermo Partington solicitando que se apruebe la cesion que los referidos Pinilla y Acebo han hecho en su favor, como Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, de la concesion de este canal en virtud de escritura formalizada al efecto, cuya copia presenta con la carta de pago expedida á su favor por la Caja general de Depósitos, en que acredita haber consignado la cantidad de 6.4364 rs. para que sirva de garantía de dicha concesion:

Y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la indicada cesion hecha por D. José Pinilla y D. José del Acebo en favor de D. Guillermo Partington, en concepto de Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, y se autoriza á este en consecuencia para construir un canal de riego derivado del rio Henares en el sitio llamado el Marañal, término de Humanes, que recorriendo una línea de 50 kilometros próximamente, fertilice unas 1.500 hectáreas en los terminos de Maluque, Junquera, Fontanar, Marchamalo, Cabanillas, Alovera y Azuqueca, en la provincia de Guadalajara, y en los de Meco, Camarma y Alcalá de Henares, en la de Madrid.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ampliacion autorizado por Don José del Acebo con fecha 8 de Octubre de 1861 y aprobado por Mi con esta fecha, y con sujecion al primitivo, conforme en

aquel se determina, cuyo presupuesto total se fija en 13.281.311 reales con 67 cént.

Art. 3.º El concesionario se sujetará ademas á las condiciones contenidas en el pliego adjunto.

Dado en palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Guillermo Partington, en concepto de Director gerente de la sociedad ibérica de riegos, para construir un canal de riego derivado del rio Henares, en el término de Humanes, provincia de Guadalajara, que fertilice los campos de Maluque, Junquera, Fontanar, Marchamalo, Cabanillas y Azuqueca, en dicha provincia, y los de Meco, Camarma y Alcalá, en la de Madrid.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Henares para los efectos de expropiacion forzosa de los terrenos, edificios y demas que sea necesario ocupar para la construccion de dicho canal y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al nuevo proyecto de ampliacion y el antiguo aprobado en la primitiva concesion, segun en el primero se determina.

3.º No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que la que resulte sobrante en el rio Henares despues de cubierto el riego del soto de Aldovea y la dotacion que hoy percibe la acequia de D. Juan Luciano Balez, de la que riegan los terminos de Mejorada del Campo y Velilla de San Antonio. El maximum, sin embargo, de la dotacion del canal nunca podrá exceder de 5.000 litros por segundo en los meses de Octubre á

Junio inclusive, y de 3.000 en los restantes.

4.º Para determinar los sobrantes de que habla la condicion anterior, se practicarán los aforos correspondientes por dos peritos nombrados, uno por la empresa del canal y otro por el propietario de la presa y molino de Mejorada, de acuerdo con los Ayuntamientos de este pueblo y Velilla de San Antonio, y con D. Luis Manglano, representante de los dueños útiles del soto de Aldovea. Estos aforos se verificarán á la vez dentro de los cauces del soto de Aldovea y de la acequia de Balez, y en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre por espacio de cuatro años consecutivos, siendo de cuenta de la empresa todos los gastos que se originen en estas operaciones.

5.º La empresa se obliga á dejar subsistente para el riego del expresado soto y para los usos de la acequia de Balez la misma cantidad de agua que practicados los aforos resulte por término medio de los cuatro años en cada mes, bien conduciéndola por el canal para evitar la evaporacion y vertiéndola en el rio antes de la toma de Aldovea, bien dejando correr libremente el rio en su totalidad por su cauce natural en casos de gran sequia. En los restantes meses del año deberá dejar á los referidos partícipes igual dotacion á la que hoy perciben. Cuando la conduccion se haga por el canal, podrá tomar este el agua necesaria para los riegos inferiores, ademas del maximum que se le señala en la condicion 3.º

6.º Durante la construccion de las obras no podrá distraerse el curso del rio aguas abajo del emplazamiento de la presa á fin de que no sufran alteracion las tomas del soto de Aldovea y de la acequia de Balez.

7.º Los concesionarios disfrutarán del canal por espacio de 99 años,

trascuados los cuales volverá al Estado, debiéndose verificar la entrega en perfecto estado de conservación. Para garantir esta se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesión.

8.ª Se exceptúan de la reversión al Estado los saltos de agua que hubiere utilizado la empresa durante los 99 años expresados, los cuales se conceden á la misma en plena y perpétua propiedad.

9.ª La empresa se obliga á construir las acequias de riego que han de conducir las aguas desde el canal á los términos de los pueblos comprendidos en la zona regable. Los brazales particulares que hayan de servir para la distribución del agua en las tierras que quieran utilizarla serán de cuenta de los regantes.

10. La adquisición del riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de las tierras, los cuales en recompensa del agua que les proporciona la empresa satisfarán á esta un cánón cuyo máximun con arreglo á los convenios celebrados con la mayor parte de los pueblos interesados, no podrá exceder de 344 rs. por hectárea, con la obligación por parte de la empresa de dar 12 riegos al año, consistente cada uno en una tabla de agua de 0 metros 7 centímetros de espesor. Si por falta de agua no pudiesen completarse los 12 riegos en un año, se rebajarán por cada uno que deje de darse 28 rs. con 66 cént. por hectárea.

11. El Gobierno se reserva la facultad de crear sindicatos segun lo exija la extensión del riego, á propuesta de los Gobernadores de las provincias ó á petición de los interesados. En tal caso aquellas corporaciones serán las encargadas del régimen y distribución de las aguas, y de la recaución del cánón.

12. Los concesionarios se obligan á establecer módulos en cada una de las acequias de riego, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente.

13. En el caso de que el canal no llevase agua suficiente para atender á todos los riegos solicitados, se distribuirá aquella en justa proporción á los terrenos regables, sin que por ningún título ni pretexto pueda darse preferencia á unos sobre otros aun cuando el propietario sea interesado en la empresa.

14. Los concesionarios deberán respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que hubiere de cruzar el canal, haciendo al efecto previa la aprobación correspondiente, las obras necesarias.

15. Las obras deberán principiar á los seis meses, contados desde la

fecha de la concesión, y darse por terminadas á los seis años.

16. Se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ó del que el Gobierno nombre al efecto, abonándosele por la empresa las indemnizaciones que devengue con sujeción á los reglamentos vigentes.

17. Los concesionarios disfrutará de los beneficios que concede á esta clase de empresas la ley de 24 de Junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

18. El importe del depósito consignado como garantía de la concesión se devolverá á la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero inspector.

19. Si las obras no se principiasen y terminasen en los plazos que respectivamente señala la condición 15, ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás obligaciones estipuladas, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, á juicio del Gobierno, caducará la concesión, perdiendo la empresa el depósito, y pasando siempre el proyecto facultativo á ser propiedad del Estado. En este caso el Gobierno dispondrá la continuación y terminación de las obras, con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848.

Madrid 28 de Enero de 1863. = Aprobado por S. M. = Luxán.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Juan Estéban Freire, vecino de Vigo, y en su nombre el Licenciado D. Pedro de Ansorena, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 22 de Mayo de 1860, por la cual se dispuso que se procediera á la expropiación de una casa del demandante para la reedificación de la Consistorial de dicha ciudad.

Visto: Vistos los antecedentes que el inte-

resado acompaña á su demanda, segun los cuales por Real orden de 1.º de Julio de 1853, en vista del expediente instruido en la Diputación provincial de Pontevedra para la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas en las casas Consistoriales de Vigo, y para la consiguiente adquisición por enajenación forzosa de un edificio de dominio particular que solicitaba el Ayuntamiento de dicha ciudad, se desestimó su instancia atendidas las razones que expuso el propietario de la casa D. Juan Estéban Freire, y que con bastante posterioridad por otra Real orden expedida de 5 de Enero de 1858, consiguiente á nueva instancia del mismo Ayuntamiento, en que pedía autorización para reedificar su Casa Consistorial y para incorporar á la nueva finca dicha casa contigua de pertenencia particular, que se hallaba ruinoso, se resolvió que el Ayuntamiento de Vigo instruyese al efecto el oportuno expediente bajo las reglas que en la misma Real orden se consignaron:

Visto el expediente gubernativo del que aparece:

Que por Real orden de 9 de Diciembre de 1859, en vista del que habia instruido dicho Ayuntamiento sobre reedificación de su Casa Municipio, y en solicitud de que se declarasen de utilidad pública las expropiaciones que al efecto fuesen necesarias, se hizo la declaración pedida, y se aprobaron el presupuesto y planos de la nueva Casa Consistorial, así como las providencias dictadas por el expresado Ayuntamiento y Gobernador de Pontevedra, referentes á la demolición de la casa antigua, propia del mencionado D. Juan Estéban Freire, con desestimación de lo solicitado por este:

Que en cumplimiento de esta última Real orden, el Ayuntamiento de Vigo acordó, y el Alcalde dispuso que se procediese á la tasación de la referida casa, para lo que se enterase á su propietario Freire de dicha Real orden y acuerdo municipal, á fin de que nombrase perito tasador que practicara en unión con el elegido por la Municipal:

Que notificado Freire, pero no habiendo nombrado perito por su parte, dió lugar á que se eligiera de oficio el Alcalde; y como al propio tiempo hubiese recurrido D. Antonio Turco, en nombre del interesado, protestando estas actuaciones, el expresado Alcalde, remitió el expediente al Gobernador con nota del anuncio que debia publicarse en el Boletín oficial de la provincia, segun las prescripciones de ley de 17 de Julio de 1836 para que dispusiera lo conveniente:

Que habiéndose publicado dicho anuncio, y enterado D. Juan Estéban

Freire, recurrió ante el Gobernador oponiéndose á la expropiación de su casa como innecesaria para el ensanche de la Consistorial; habiéndose opuesto y protestado al propio tiempo diferentes vecinos, comerciantes de Vigo, fundados en que se hacia subir el presupuesto á una suma elevada sin que el público reportase utilidad por este sacrificio:

Que pasado el expediente á informe de la Diputación provincial, opinó que procedia declarar la necesidad de la expropiación total del edificio ruinoso de que Freire era dueño para reedificar y construir la casa proyectada por el expresado Ayuntamiento, tan justamente declarados de utilidad pública; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, devolvió el expediente á la Alcaldía de Vigo en 30 de Abril de 1860 para que lo llevara á efecto con arreglo á las leyes:

Que en su consecuencia dispuso el expresado Alcalde que se enterase al representante de Freire para que en término de tercero dia nombrase un perito tasador; pero como hubiese manifestado en el acto de la notificación que no estaba conforme con el informe de la Diputación provincial y la providencia del Gobernador, se remitió nuevamente el expediente á esta Autoridad, y por la misma á mi Gobierno para la conveniente resolución:

Vista la Real orden que, con presencia de todo se expidió por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Mayo de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento y Diputación provincial, se aprobó lo resuelto por el Gobernador; se desestimaron las solicitudes de Freire y consocios, y se dispuso que se procediese desde luego á la expropiación de la referida finca por los medios que las leyes establecen:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden, presentó en nombre del interesado, el Licenciado D. Pedro de Ansorena, ante el Consejo de Estado, en 21 de Junio siguiente, con la pretensión de que se dején sin efecto dicha Real orden y las otras dos anteriores de 5 de Enero de 1858 y 9 de Diciembre de 1859, y declare la nulidad de todo lo resuelto y obrado por efecto y consecuencia de las mismas, y en oposición á lo decidido por la otra Real orden de 1.º de Julio de 1853; que asimismo se declaren nulas como ilegales y abusivas las providencias y procedimientos sobre la demolición llevada á efecto por el citado Alcalde y Ayuntamiento de Vigo de la fachada de la casa del demandante, y se ordene su reparación y reedificación por cuenta y cargo de los citados Ayuntamientos y Alcalde, con indemnización á Freire de todos los perjuicios

que se han causado y causan, y de los alquileres según justa tasación.

Vista la Real orden expedida en 1.º de Octubre del propio año de 1860, en que se autorizó la vía contenciosa contra la de 22 de Mayo anterior, y no contra las de 5 de Enero de 1858 y 9 de Diciembre de 1859:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pretende que se confirme la expresada Real orden de 22 de Mayo de 1860:

Considerando, por lo que toca a la expropiación de la casa de D. Juan Estéban Freire, que no puede impugnarse la Real orden de 22 de Mayo de 1860, objeto único de la demanda de estos autos, por falta de una declaración explícita y solemne de la utilidad pública de la obra en cuestión, sin combatir la de 9 de Diciembre de 1859, ya irreformable, que implícitamente declaró esta utilidad en el hecho de expresar que la había en las expropiaciones forzosas indispensables para realizarla, y de aprobar el presupuesto y planos de la misma:

Considerando que en las diligencias relativas a la necesidad de la expropiación de la casa del demandante no hay ni ha alegado este que haya vicio sustancial:

Considerando, en cuanto al derribo de la expresada casa, que es un punto extraño a este litigio porque fue aprobado por la mencionada Real orden de 9 de Diciembre de 1859, y no se admitió contra esta Real orden la demanda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel de Cuillamas, D. Eugenio Moreno Lopez, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en absolver a la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada de 22 de Mayo de 1860.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De qué certificado.

Madrid 10 de Enero de 1863. — Juan Sunyé.

## GUBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en 24 de Noviembre último para la contratación de 29 postes indicadores y kilométricos que han de construirse en la carretera de primer orden de las Rozas a Segovia, cuyo presupuesto es de 1466 rs 51 cént. este Gobierno de provincia ha señalado el día 24 del corriente mes para el segundo remate que tendrá lugar en los términos marcados por instrucción en el local que ocupa este dicho Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público el plano, presupuesto y condiciones facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta Segovia 4 de Febrero de 1863. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha 4 del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los 29 postes indicadores y kilométricos que han de construirse en la carretera de las Rozas a Segovia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las indicadas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

Fecha y firma del proponente.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 30 de Noviembre de 1858, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia tienen la obligación de satisfacer en la depositaria de este Gobierno las cantidades señaladas para abonar las dotaciones de los maestros de primera enseñanza y

gastos de las escuelas respectivos al primer trimestre del año actual.

Recuerdo este deber a los Alcaldes y les prevengo su cumplimiento antes del 20 del próximo mes de Febrero, para evitar el disgusto de proceder contra los morosos por los medios de que mi autoridad puede disponer. Segovia 31 de Enero de 1863. — José de Lafuente Alcántara.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose servido interinamente el Estanco de Paradinas, partido administrativo de Santa María de Nieva, y debiendo proveerse en propiedad, se noticia al público, para que los que aspiren a dicha plaza presenten sus instancias al Sr. Gobernador de esta provincia acompañadas de los justificantes de sus servicios y por conductos de esta Administración principal, en el término de ocho días a contar desde el de su publicación en el Boletín oficial Segovia 6 de Febrero de 1863. — Antonio María Doz

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### SUBSIDIO.

Por el exámen que esta Administración ha hecho de los documentos referentes a la contribución del Subsidio Industrial y de Comercio, se ha persuadido de la equivocada inteligencia que han dado los Sres. Alcaldes a la Real orden y circular inserta en los Boletines oficiales núms. 120 y 121 del mes de Octubre último, sobre formación de listas de contribuyentes relativas a las variaciones que hubiesen sufrido en sus industrias, siendo insuficientes por tanto a satisfacer el objeto que se ha propuesto la superioridad. Y no habiendo cumplido con este tan importante servicio dentro del plazo marcado, que lo era hasta 15 de Diciembre próximo pasado, esta Administración ha acordado hacer presente en interés del mejor acierto y claridad y a fin de poder abrir la cuenta de cada pueblo con exactitud, se proceda desde luego a formar la matrícula general del Subsidio por todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hasta la fecha no hayan recibido aprobadas las listas ó documentos que hubieren presentado; incluyendo en dicha matrícula todos los industriales

que deban contribuir en el primer semestre de 1863, liquidando las cuotas respectivas y recargos autorizados por solo dicho periodo y remitiéndolas sin pérdida de tiempo a esta oficina acompañadas de los recibos talonarios, para la resolución que proceda, debiendo hacer presente que en las matrículas que no haya ocurrido novedad en altas ó bajas, después de las ya aprobadas por esta Administración en el discurso del año anterior, bastará que remitan solamente los recibos talonarios con una comunicación en que se espese la circunstancia de no ocurrir novedad, y que el cargo del pueblo por Subsidio sigue siendo el mismo.

Esta Administración se promete de todos los Sres. Alcaldes de la provincia no retrasarán la recaudación, y que por el contrario la realizarán dentro de los plazos ordinarios.

Segovia 27 de Enero de 1863. — Antonio María Doz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Renedo y Ontaneida.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Renedo a Ontaneida la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista a cual-

quiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 19 de Febrero próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia la caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposicio-

nes han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Renedo a Outaneda y vice-versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Enero de 1863.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido a esta Regencia con fecha de ayer la comunicacion siguiente:

«Habiendo sido muchos los Registradores que han concluido los indices, y sin embargo muy pocos los que han remitido a esta Direccion, las relaciones de inscripciones defectuosas para su insercion en la Gaceta oficial, y teniendo en cuenta la conveniencia de que no se demore el cumplimiento de esta disposicion del Real decreto de Julio último, esta Direccion ha acordado que V. I. manifieste a los Registradores, que han terminado dichos indices ó que en adelante den parte de haberlos concluido, la necesidad en que están de remitir lo mas pronto que le sea posible dichas relaciones, advirtiéndoles a todos que no es preciso para ello que estén formados los indices de todo el distrito, sino que pueden y deben elevar a esta superioridad las notas de inscripciones defectuosas de cada pueblo ó Ayuntamiento, segun vayan concluyendo el indice de cada uno de ellos.»

Lo que de orden del I. S. Regente transcribo a V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la propiedad de....

Seccion de Fomento de la provincia de Avila.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—6.º Distrito.—Avila.—Anuncio.—El dia 2 del mes de Marzo próximo vendiendo de once a doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 221 pinos, señalados con el marco número 10, en los montes de Pinares llanos, al sitio del cerrillo de las carreterias, jurisdiccion de Peguerinos, pertenecientes a los propios de la ciudad de Segovia, y que han sido concedidos por Real orden de 10 de Diciembre último, al Ayuntamiento de mencionada Ciudad, y cuya especie, clase y valor se expresan en el siguiente estado:

Numero de pinos.	Especie.	Clases del marco.	Valor de cada uno.	Idem de cada clase.	Total valor Reales vellón.
23	Valsain.	Media vara.	240	10	2400
49	Id.	Sierra.	220	10	2200
61	Id.	Pie cuartito.	200	12	2400
86	Id.	Tercia.	160	8	1280
12	Id.	Vigueta.	100	1	1200
					43.460

A los espresados arboles, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 43.460 rs. en que ha sido tasados. La sabasta se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, ó persona en quien delegue, y en las Salas consistoriales del expresado pueblo de Peguerinos, ante su Alcalde ó quien haga sus veces; hallándose de manifesto en ambos puntos el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para la subasta. Avila 30 de Enero de 1863.—El Ingeniero segundo, Silvano Crehuet.—Es copia.

Administracion de Rentas Estancadas de Riaza.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 161 cajones de pino procedentes de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion se celebrará el dia 1.º de Marzo próximo a las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servira de base para la subasta será el de 2 rs. por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

4.ª y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía a juicio del Administrador.

Riaza 25 de Enero de 1863.—Santiago Gonzalez Santalla.

Alcaldia de Lastra de Cuellar.

A consecuencia del fallecimiento del maestro albeitar de este pueblo, se halla vacante dicha plaza. Su dotacion será convencional con el Ayuntamiento, y vecinos. Su provision tendrá lugar el 15 de Marzo a condicion de principiar a ejercer el 1.º de Abril próximo.

Los aspirantes a la repetida plaza remitirán sus solicitudes a esta Alcaldía francas de porte. Lastras de Cuellar 20 de Enero de 1863.—El Alcalde, Isidoro de Frutos.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 148 del 10 de Diciembre último, se halla anunciado para el dia 8 del actual, el deslinde de varias fincas existentes en el monte de la villa del Espinar ó contiguas a él; y no pudiendo efectuarse a causa de las muchas nieves que hoy existen, se señala nuevamente para dicho deslinde el 15 de Abril próximo.

Lo que se hace público para gobierno de las personas que pudieran tener interés en citados deslinde. Segovia 6 de Febrero de 1863.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.